

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00281 00

**ACCIONANTE: ALIX JUDITH TORRES TOLOSA EN CALIDAD DE AGENTE
OFICIOSO DE CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARANGO**

**DEMANDADOS: ALCALDÍA DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN
SOCIAL y PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.- PERSONERÍA DELEGADA PARA
LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL –
PERSONERO DELEGADO 40-3**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por ALIX JUDITH TORRES TOLOSA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARANGO en contra de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.- PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL – PERSONERO DELEGADO 40-3, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

ALIX JUDITH TORRES TOLOSA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARANGO, promovió acción de tutela en contra de ALCALDÍA DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.- PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL – PERSONERO DELEGADO 40-3, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana, a la tercera edad, a la igualdad, a la integridad personal, al mínimo vital, presuntamente vulnerados por la accionada, al abstenerse de trasladar al accionante a un lugar donde pueda vivir dignamente.

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante indicó que el señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARANGO se encuentra afiliado en el Régimen Subsidiado por la EPS CAPITAL SALUD SAS y que ingreso a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS el día 11 de febrero de 2011, en condiciones de salud deficientes.

De igual forma puso de presente que el señor CARLOS ALBERTO, tiene como sustento el bono de adultez que entrega Integración Social, que no tiene familiares, y que convivió con HUMBERTO NIETO CABEZAS y su esposa BLANCA PILAR FLOREZ RODRIGUEZ.

Refirió que el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se le dio orden de salida al señor CARLOS ALBERTO, pero que no se encontraba algún familiar que se hiciera cargo y que las personas con las que convivía no se hicieron responsables de él por no ser familiares.

Señaló que BLANCA PILAR FLOREZ RODRIGUEZ, radicó el once (11) de febrero de la presente anualidad, derecho de petición en la Fundación Hospital San Carlos, en el que solicitó información clínica y de la evolución del señor CARLOS ALBERTO.

Así mismo, indicó que el señor CARLOS ALBERTO radicó derecho de petición el día doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el que solicitó servicio de enfermería las 24 horas, servicio médico y suministro para su cuidado.

Por otra parte, manifestó que el trece (13) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante correo electrónico, fue expuesto el caso a la Personería de Bogotá, del cual no se obtuvo respuesta, y procedió a reiterar la solicitud el día treinta (30) del mismo mes. Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas el 25 de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, en oficio N.2021 – EE – 0373700 corrió traslado a la Subdirectora para la Vejez y esta a su vez se remitió a la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, para la evaluación de la situación de vulnerabilidad y seguimiento.

Sostuvo que de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN se informó que la documentación del señor CARLOS ALBERTO, estaba completa y que se llevarían a cabo las validaciones por el área encargada, sin embargo indicó la accionante que el señor CARLOS ALBERTO aún se encuentra en el Hospital recibiendo los servicios de salud correspondientes al sistema General de Seguridad Social.

Concluyó, señalando que la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS no es una institución para el cuidado de las personas de la tercera edad y que no tiene personal especializado para atender los cuidados del señor CARLOS ALBERTO LOPEZ ARANGO, generando de esta manera un detrimento a los recursos de la institución e impide la atención a otros pacientes.

Así las cosas, mediante auto proferido el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la acción de tutela de la referencia en contra de ALCALDÍA DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL y PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. - PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL – PERSONERO DELEGADO 40-3, y se vinculó a BLANCA PILAR FLOREZ RODRIGUEZ y HUMBERTO NIETO CABEZAS.

Posteriormente, en auto de veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), se requirió al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, a fin que informara si ese Despacho había conocido la tutela interpuesta por CARLOS ALBERTO LOPEZ ARANGO contra LA FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS y EPS CAPITAL SALUD, y en respuesta a lo solicitado aportó el acta de reparto, el escrito de tutela y las documentales obrantes dentro de la acción de tutela con radicado N. 11001400303920210036900, que corresponde a las partes antes señaladas e informó estaba al despacho para dictar la respectiva sentencia.

Atendiendo lo anterior, se requirió nuevamente a ese Despacho judicial para la remisión de la sentencia proferida, la cual aportó y obra en el plenario.

De otra parte, el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ ARANGO, allegó escrito por correo electrónico el día dos (2) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando su estado de salud, su oposición frente a la acción de tutela presentada por la agente oficiosa, y de la existencia de la acción de tutela interpuesta por él y que cursa en el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PERSONERIA DE BOGOTÁ manifestó que tal como lo señaló la parte accionante en el escrito de tutela, esta acudió para poner en conocimiento el presunto abandono del señor CARLOS ALBERTO y a su vez solicitar apoyo para la asignación de un cupo en un centro de protección social y que se atendió con el radicado INPROC 2937705/2021 y que se dio repuesta el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Informó que la entidad tramitó el requerimiento de conformidad a las competencias que por Constitución y por Ley, le corresponden y que no está facultada para decidir sobre la inclusión de los adultos mayores a los programas ofrecidos por el Distrito y que en atención a lo anterior no vulneró los derechos fundamentales solicitados en la presente acción constitucional y por tanto solicitó la desvinculación de la misma.

SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL informó que la solicitud de cupo en el centro de protección para el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ ARANGO, la realizó el CENTRO HOSPITALARIO SAN CARLOS, sin tener en cuenta la funcionalidad y voluntad de la persona mayor, como quiera que no es posible que sea ingresado en contra de su voluntad y en pleno uso de las facultades mentales.

Así mismo, manifestó que atendiendo la alta demanda del servicio, la poca disponibilidad de cupos y las circunstancias sanitarias por el COVID 19, no hay cupos de emergencia, atendiendo el derecho constitucional de la igualdad, como quiera que hay más personas de la tercera edad en lista de espera.

Manifestó que el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ ARANGO, el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), solicitó ingreso al centro de protección, y que se le dio respuesta mediante el radicado S2021031800, en la que se le informó que la documental se encontraba completa y que el equipo técnico del servicio social se pondrían en contacto con él y con el área de trabajo social, para realizar la visita de validación de condiciones y que se le enviaría su solicitud a la mesa técnica de estudio de caso del Servicio social “Centros de Protección”, quien determina si se cumple con los requisitos de identificación y priorización, y aclaró que la asignación está sujeta a lista de espera.

Posteriormente, informó que revisado el sistema de información y registro de beneficiarios, evidencio que el señor CARLOS ALBERTO, se encuentra en ESTADO DE ATENCIÓN en el servicio de apoyo económico Tipo C desde el 31 de agosto de dos mil quince (2015), en la Localidad de Rafael Uribe, por un valor CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$115.000).

De otra parte, indicó que el ingreso a los servicios del Proyecto 7770 “*Compromiso con el Envejecimiento Activo y una Bogotá Cuidadora e Incluyente*” no se realiza mediante derecho de petición o acción de tutela, por cuanto la entidad tiene la normatividad establecida, que contiene los criterios de identificación de la población, que se encuentran en la Resolución N. 0825 de 2018, y este a su vez tiene un procedimiento para regular la prestación del servicio.

De otra parte, señaló que la Subdirección para la vejez realizó una actualización en el lineamiento técnico para la adopción de medidas preventivas y de contención frente al covid 19 en el servicio social de centros de protección dirigido a personas mayores y que en la actualidad se encuentra restringido el ingreso de personas mayores a los centros de protección social, salvo exista una situación de fuerza mayor, para lo cual deberán adelantarse las gestiones correspondientes con la EPS del adulto mayor.

Señaló que por parte de la entidad no existió ninguna actuación que atentara contra los derechos fundamentales invocados por la accionante ALIX JUDITH TORRES TOLOSA en calidad de agente oficioso del señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARANGO, al ser atendidas las solicitudes, que se está atendiendo de acuerdo a los procedimientos establecidos por la entidad y se está entregando un apoyo económico.

BLANCA PILAR FLOREZ Y HUMBERTO NIETO CABEZAS señalaron que teniendo en cuenta el derecho de petición presentando por el señor Carlos Alberto ante el HOSPITAL SAN CARLOS, que al no haber obtenido respuesta de la EPS CAPITAL SALUD, y que de no ser posible el trasladado a un geriátrico, ofrecen su casa, para que no sea separado de su núcleo familiar, al ser considerado como un miembro de la familia, pero que le sea garantizado de manera previa a su traslado asistencia de enfermería, medico, transporte, pañales y cremas.

Así mismo, indicaron que el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ ARANGO, presentó acción de tutela el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la que solicitó la protección a sus derechos fundamentales a la vida, a la salud en condiciones dignas, y a la seguridad social, que conoció el Juzgado Treinta Civil Municipal con el radicado número 11001400303920210039600 en contra del Hospital San Carlos, Capital Salud EPS y la secretaría de Integración Social.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada violó los derechos fundamentales la salud, a la dignidad humana, a la tercera edad, a la igualdad, a la integridad personal, al mínimo vital del señor CARLOS ALBERTO LOPEZ ARANGO, al abstenerse de trasladarlo a un lugar donde pueda vivir dignamente.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las

autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.
(Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

En referencia a ello, dijo la Corte Constitucional en sentencia T-438/07 que:

*... tanto las entidades promotoras de salud -EPS- como las demás instituciones que deben suministrar el servicio público de salud, deben preservar la garantía de la continuidad en su prestación, como postulado constitucional. **De ahí que, ninguna discusión de índole contractual, económica o administrativa justifica la negativa de las mismas a seguir suministrando un tratamiento necesario que se encuentre en curso;** y en consecuencia, no puede ser interrumpido el servicio, so pena de que la conducta asumida por estas entidades afecte los derechos fundamentales de los usuarios del sistema y por ende sea censurable por el juez constitucional. Así, en cada caso, deberá establecerse si son o no constitucionalmente aceptables, las razones en las que la EPS o demás instituciones que suministren el servicio público de salud fundamenten su decisión de interrumpir el servicio.*

Finalmente, se tiene que para la Corte Constitucional la efectividad en la prestación del servicio de salud incluye que se haga de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Bajo ese entendido, las dilaciones injustificadas conllevan a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.

Derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”²

² Corte Constitucional. Sentencia T – 014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que *“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”*.

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

CASO CONCRETO

La señora ALIX JUDITH TORRES TOLOSA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARANGO interpuso acción de tutela, con el fin que se ordene a la demandada:

1. Dar prioridad a la petición que la fundación Hospital San Carlos ha presentado ante la entidad para que se evalúe el caso del señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARANGO, por cuanto su estado de salud implica otros cuidados que no pueden ser dados por el hospital.
2. Trasladar al señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARANGO en un término perentorio de la fundación Hospital San Carlos, a un lugar donde pueda vivir dignamente con los cuidados que requiere de acuerdo a su estado de salud.
3. Se compulse copias a la fiscalía para General de la Nación, para que inicio investigación por posible caso de abandono.

Previo a analizar las pretensiones de la parte actora, se hace necesario analizar si la señora ALIX JUDITH TORRES TOLOSA, se encuentra legitimada para actuar como agente oficiosa del señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARANGO.

Frente a la figura de la agencia oficiosa la Corte Constitucional³ ha indicado:

³ Corte Constitucional Sentencia T-072 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“[E]l agente oficioso o el Defensor del Pueblo y sus delegados, sólo pueden actuar dentro de los precisos límites que la ley ha señalado a sus actuaciones; por lo tanto, no pueden de ninguna manera arrogarse la atribución de interponer acciones de tutela a su arbitrio, es decir, sin que esté justificado plenamente el supuesto fáctico que la norma exige para legitimar sus actuaciones, cual es, que el afectado en sus derechos fundamentales no pueda promover directamente su propia defensa, por hallarse en una situación de desamparo e indefensión, o que solicite la intervención de dicho defensor.”

En cuanto a los requisitos que se debe cumplir a efectos de actuar como agente oficioso, esa Corporación en sentencia T-004 de 2013⁴ sostuvo:

“(…)Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso(…)”

Teniendo el anterior pronunciamiento de la Corte, este Despacho procede a verificar si se cumple cada uno de los elementos, para la configuración de la agencia oficiosa, en la presente acción constitucional:

1. *El agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal*, evidencia este Despacho que a folio 1 del escrito de tutela, fue realizada la manifestación por parte de la señora ALIX JUDITH TORRES TOLOSA, para actuar en calidad de agente oficiosa del señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARANGO.
2. *Del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales*, elemento que echa de menos este Despacho, en la medida que si bien con las pruebas aportadas se acredita que el demandante se encuentra hospitalizado y que es un adulto de setenta y un (71) años, no existe prueba alguna que permita inferir que no en condiciones físicas ni mentales para ejercer la acción, lo que se corrobora incluso con un escrito aportado por el señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARANGO, a través de correo electrónico del dos (2) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el que se opone a la acción interpuesta por la señora ALIX JUDITH TORRES TOLOSA en calidad de agente oficioso, en el que también manifestó que la agente oficiosa obró sin su consentimiento, y que él se encuentra en sus plenas facultades mentales, para el ejercicio de sus derechos, tan es así, que informa que él mismo interpuso otra acción de tutela para la protección de sus derechos.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T – 004 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo

3. *La informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados*, en el presente caso, en efecto se evidencia que no existe relación alguna entre la accionante y el señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARANGO.
4. *La ratificación de lo actuado dentro del proceso*, tal como se indicó con anterioridad, la solicitud de amparo no se encuentra ratificada por el agenciado, en la medida que él mismo indica que se interpuso la acción de tutela sin su consentimiento y que él se encuentra en sus plenas facultades mentales, para el ejercicio de sus derechos.

Así las cosas, es evidente que si bien se cumple con lo dispuesto en los numerales 1° y 3°, no ocurre lo mismo, frente a la imposibilidad de interponer la tutela por sí mismo por parte del señor LÓPEZ ARANGO, en la medida que este último no se encuentra inhabilitado física o mentalmente para interponer la presente acción de tutela.

Aunado a que las actuaciones desplegadas en la presente acción constitucional no fueron ratificadas por el agenciado, en la medida que desconocía de la acción que cursa en este Juzgado, no tenía conocimiento que estaba siendo representado a través de la agente oficiosa, porque actuó sin su consentimiento, y su voluntad y porque él mismo había presentado una acción constitucional solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la Vida, Salud, Dignidad Humana, Seguridad Social, Mínimo Vital, los cuales fueron amparados por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá..

Lo anterior permite concluir que la señora ALIX JUDITH TORRES TOLOSA no cumple con los requisitos exigidos por la Corte Constitucional, para actuar en nombre del señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARANGO en calidad de agente oficiosa y por ello, hay lugar a negar la solicitud de amparo por improcedente en lo que respecta a los derechos fundamentales invocados.

En gracia de discusión, frente a las solicitudes de evaluación, priorización y traslado del señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARANGO, advierte el Despacho que conforme a lo señalado por la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, existe dentro de la entidad un trámite y un procedimiento, que se encuentra regulado en la Resolución N. 0825 de 2018, que aunado a ello se deben respetar las solicitudes presentadas por otras personas de la tercera edad, el derecho a la igualdad y las actuales condiciones de salubridad no han permitido el ingreso de nuevas personas, a los centros para los adultos mayores.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado por falta de legitimación por activa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompañado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25456b8a9a69a0114a90f62dfb4da95ed238a486dfd43bea1d0bc35b38369f
0e**

Documento generado en 06/05/2021 12:47:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**